León, Guanajuato, a 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0153/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…); y ----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ---------------

*“ES LA NO DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE AYUDA MUTUA- Y/O FONDO DE PROTECCIÓN MUTUALISTA… MEDIANTE OFICIO DGDI/RL/1801/2015.”*

Como autoridad demandada señala al Director de Desarrollo Institucional, del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a efecto de acordar lo conducente acerca de la admisión de la demanda, se requiere al promovente para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, aclare su escrito de demanda en el sentido de que precise la autoridad municipal que demanda, en razón de que en el capítulo de las autoridades demandadas señala al Director General de Desarrollo Institucional, en tanto que el documento que adjunta se advierte es emitido por el Director de Relaciones Laborales. Se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la demanda. ---------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le admite al actor la demanda, se le tiene por ofreciendo como pruebas y se le admiten la documental exhibida a la demanda, la que en ese momento se tiene por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. ------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda instaurada en su contra. --------------------------------------------------------

Por otro lado, se requiere al Director General de Desarrollo Institucional, para que exhiba copias certificadas de la documental consistente en los lineamientos internos y privados del Fondo de Ayuda mutua y/o fondo de protección mutualista, apercibido que de no dar cumplimiento se le tendrá por admitida en copia simple. ------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite por no estar reconocida como medio de prueba; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director de Relaciones Laborales, por exhibiendo copia certificada de su nombramiento, en cuanto a la copia certificada del nombramiento del Director General de Desarrollo Institucional, no se acuerda de conformidad. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto al requerimiento formulado al Director General de Desarrollo Institucional se tiene por no dando cumplimiento. -----------------

**SEXTO.** El día 09 nueve de 1mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. -

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el día 18 dieciocho de febrero del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna la resolución contenida en el oficio DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal Letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales, en el cual se le informa que NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN de cantidad del llamado Fondo de Ayuda mutua y/o Fondo de Protección Mutualista, el documento anterior obra en original, por lo tanto, dicha documental merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117,121, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditado el acto impugnado en la presente causa. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la demandada, Dirección de Relaciones Laborales, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalando que la relación laboral se dio por terminada mediante un convenio celebrado por mutuo consentimiento, donde se le entregó una cantidad por concepto de liquidación laboral, por lo cual si al momento de dicho convenio no estaba conforme con lo pactado en él, tuvo que haberse promovido el proceso administrativo en el tiempo y forma establecidos. ----------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, lo anterior considerando que lo que el actor impugna, en la presente causa, es el oficio número DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales, por el cual se le informa que no procede la devolución de cantidad alguna del llamado Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista, del cual el actor se ostenta sabedor el día 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y no obra en el sumario documento alguno que demuestre lo contrario, en tal sentido y al promover la demanda de nulidad el mismo día, es que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, no opera el consentimiento tácito argumentado por la demandada, pues resulta por demás evidente que la demanda fue promovida dentro del término legal de los 30 treinta días. --------

Considerando que, para quien resuelve, no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del Código de la materia, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, señala que en fecha 13 trece de marzo del año 1999 (mil novecientos noventa y nueve) ingresó a laborar a la Dirección General de Policía municipal, y que desde esa fecha se le descontaba de su salario la cantidad de $20.00 (veinte pesos 00/100 M/N), bajo el concepto de Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista. ------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, refiere que el día 01 primero de septiembre del año 2008 dos mil ocho, se dio por terminada su relación de trabajo y para ello celebró un convenio por mutuo consentimiento, y que en dicho convenio no se mencionó nada sobre la devolución de la cantidad de $20.00 (veinte pesos 00/100 M/N), que se le descontaban. ---------------------------------------------------------------------------

Continúa señalando la actora, que realizó la petición en forma verbal, en varias ocasiones, a la demandada, solicitado la devolución de la cantidad antes señalada, y que en fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se le notifica el oficio número DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales, en el cual se le informa que no procede la devolución de cantidad alguna del llamado Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista, inconforme con lo anterior el actor acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales, en el cual se le informa al actor que no procede la devolución de cantidad del llamado Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista. ----------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis de lo manifestado por la parte actora, así las cosas, en el PRIMER concepto de impugnación el actor señala: -

[…]

*Ahora bien, abra que señalarse que, bajo protesta de decir verdad, como lo he manifestado en el apartado de hechos, que efectivamente las partes celebramos un convenio, que daba por terminada mi relación de trabajo, sólo que al momento en que se celebró este, se le dijo a la parte patronal, que en dicho convenio no venía estipulado el pago de la cantidad de $20.00 (veinte pesos) […] por lo que me causa agravio que ahora no se me quiera pagar dicha cantidad, y solo se me diga por parte de la autoridad demandada, que ya se me pagaron todas las prestaciones laborales que tenía derecho a recibir al momento de la terminación de mi relación de trabajo, ya que esto es totalmente falso en razón de que los convenios o liquidaciones laborales que impliquen la renuncia de derechos, van en contra el principio de irrenunciabilidad y violan los derechos laborales de todos los empleados*

*En esta misma idea, el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […] pues con error y dolo celebro un convenio con el hoy actor, haciendo creer que posteriormente se me pagaría la cantidad […] por el concepto de Fondo de Ayuda Mutua y/o […] error que me mantuvo hasta que me notifica que ya no me devolverá la cantidad solicitada, porque ya supuestamente se me pago en mi liquidación […]*

Por su parte las autoridades demandadas, señalan, que no debe considerarse procedente el pago de dicha prestación, ya que el fondo se creó para una reserva de gastos médicos, hospitalarios y gastos funerarios que el mismo actor aportaba y se le retuvo a través de la administración municipal, que el fondo era administrado por los mismos policías y que dicha prestación debió ser requerida a dicho comité. -----------------------------------------------------------

Continúan señalando, que ha prescrito el derecho ya que no solicito en tiempo y forma ante sede administrativa, que el Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista, era una figura que operaba exclusivamente para los elementos operativos de seguridad pública, con reglas de operación fijadas por ellos mismos y en ese tenor, ni la Dirección General de Desarrollo Institucional, ni la Dirección de Relaciones Laborales o alguna otra autoridad del Municipio operaban dicho Fondo. --------------------------------------------------------

En el mismo sentido, en el SEGUNDO de los conceptos de impugnación el actor manifiesta: --------------------------------------------------------------------------------

*[…]*

*Señala la autoridad demandada que no me devuelve la cantidad solicitada ya que el “fondo de ayuda mutua” se rige en su operatividad a través de los Lineamientos para la Constitución y Administración del Fondo de Ayuda Mutua para los elementos de la Policía de León, Guanajuato […]*

*De lo transcrito me causa agravio en razón, de que no existe ninguna reglamentación que regule el fondo de ayuda mutua, es decir, señala la autoridad demandada que el fundamento para negarme la devolución de dicho fondo, está en el artículo 43, de los Lineamientos […] pero tal reglamentación hasta la presente fecha no existe […]*

En cuanto al segundo de los conceptos de impugnación, la demandada argumenta que los Lineamientos para la Constitución y Administración del Fondo Privado de Ayuda Mutua para los Elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, no constituyen una figura jurídica del Municipio de León, Guanajuato, que fue un instrumento que en su momento se creó, constituyó y dispuso de manera independiente y autónoma, que la Tesorería Municipal auxiliaba únicamente creando una cuenta que servía para depositar los fondos, sin que el municipio tuviera parte en las decisiones sobre las aportaciones, y que los aportantes crearon los lineamientos. ----------------------------------------------

Así las cosas, el actor manifiesta que celebró un convenio con el Municipio de León, Guanajuato, mediante el cual se dio por terminada su relación laboral, que desempeñaba como policía municipal, y menciona que manifestó en ese momento a la parte patronal, que en dicho convenio no venía estipulado el pago de la cantidad de $20.00 (veinte pesos 00/100 M/N), que refiere se le descontaba de manera catorcenal para el Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista, por lo que refiere le causa agravio que ahora no se le quiera pagar dicha cantidad, y solo se le diga por parte de la autoridad demandada, que ya se le pagaron todas las prestaciones laborales que tenía derecho a recibir al momento de la terminación de su relación de trabajo. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Además, considera que se le causa agravio y que es totalmente falso en razón de que los convenios o liquidaciones laborales que impliquen la renuncia de derechos, van en contra del principio de irrenunciabilidad y violan los derechos laborales de todos los empleados. ------------------------------------------------

De lo manifestado por las partes, se desprende que existió una terminación de la relación laboral entre el actor y el municipio de León, Guanajuato, que la misma fue a través de convenio, en fecha 01 primero de septiembre del año 2008 dos mil ocho, y que, por dicho del actor, en el referido convenio no se le entrego la cantidad que se le descontaba catorcenalmente por concepto del Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista. ------

En razón de lo recapitulado, se determina que el anterior agravio resulta INOPERANTE, en primer término, porque no va enderezado a combatir el acto impugnado en la presente causa contenciosa, esto es, el oficio DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal Letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales, sino que trata de controvertir el convenio celebrado con la demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

En segundo término, debido a la naturaleza de la prestación solicitada, en efecto, los Lineamientos para la Constitución y Administración del Fondo de Ayuda Mutua para los Elementos de la Policía de León, Guanajuato, fueron expedidos para regular la creación, estructura y funcionamiento del comité del Fondo de Ayuda Mutua de la Policía Municipal de León, Guanajuato, y su objeto es promover el auxilio y solidaridad entre sus miembros. -------------------

En el artículo 35 de los referidos lineamientos se establece que la finalidad del Fondo de ayuda mutua, es constituir una reserva económica que proporcione a los Policías (incluyendo a la actora), beneficios adicionales a las prestaciones de Ley, para lo cual, se establecen en los propios lineamientos, los casos en que procede el apoyo con los recursos del referido Fondo de ayuda, siendo estos: gastos médicos y de hospitalización, gastos funerarios, lo anterior, en los términos señalados en dicho instrumento. ----------------------------------------

Ahora bien, al construir dicho fondo de ayuda, un seguro en beneficio de los integrantes de la Policía Municipal de León, Guanajuato, al alcance de éstos en caso de actualizase alguno de los supuestos previstos en los lineamientos, en tal sentido, no resulta procedente la devolución solicitada, ya que dicho fondo tiene un destino y uso específico, y no se trata de una prestación a favor de los elementos de policía. --------------------------------------------

Con base en lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de dicho fondo, no es procedente su devolución, considerando demás que éste no era una prestación que recibía el justiciable, es decir el fondo de ayuda no constituía alguna recompensa, estipendio, asignación, gratificación, premio, retribución, subvención, haber, dieta, compensación o cualquier otro concepto que se percibe por la prestación de algún servicio, sino al contrario la cantidad a que hace referencia la parte actora $20.00 (veinte pesos 00/100 M/N), es aportado por la misma justiciable para la integración del fondo, en tal sentido, es que no resulta procedente su devolución. -------------------------------------------------------------

Lo anterior, en lo aplicable, se apoya en la Tesis de jurisprudencia: XVI.1o.A. J/18 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2015911, décima época.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ANTE SU REMOCIÓN ILEGAL DEL CARGO, ES IMPROCEDENTE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONDENE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DEL SEGURO DE PROTECCIÓN MUTUA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CONTROVIERTA EL RECLAMO RELATIVO.

De conformidad con lo sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la página 2263 del Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo: "[MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ‘Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2008662&Clase=DetalleTesisBL).", cuando los servidores públicos aludidos son removidos de su cargo de manera ilegal, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de una indemnización y "demás prestaciones a que tengan derecho"; ese enunciado normativo debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que se acredite que los recibían o que estaban previstos en la ley que los regía. No obstante lo anterior, cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda el pago del seguro de protección mutua, que se otorga a los miembros de las instituciones policiales del Estado de Guanajuato, aun cuando la autoridad demandada no controvierta ese reclamo, es improcedente condenar a la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto, dado que su naturaleza es la de un seguro y su efectividad o beneficio a favor de quien se contrató, se materializa en especie o a través de la prestación de algún servicio y, en general, se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad; es decir, no se trata de un ahorro o fondo que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador.  
  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Luego entonces, ante la inoperancia de los agravios, con fundamento en lo establecido en el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la VALIDEZ del oficio DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, dirigido a la parte actora y suscrito por el Director de Relaciones Laborales. ----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ---------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la validez del oficio número DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal Letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, dirigido a la parte actora y suscrito por el Director de Relaciones Laborales, con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---